INE/CG1491/2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/70/2022
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL
DENUNCIADOS: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/70/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA DADA POR EL SECRETARIO TÉCNICO NORMATIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, POR POSIBLES HECHOS IRREGULARES COMETIDOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, HÉCTOR JAVIER CERVANTES HERNÁNDEZ, POR EL PROBABLE USO INDEBIDO DE DATOS CONTENIDOS EN EL PADRÓN ELECTORAL, EN PERJUICIO DE 29 CIUDADANOS

Ciudad de México, 18 de diciembre de dos mil veinticinco.

G L O S A R I O

Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CNV	Comisión Nacional de Vigilancia
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Héctor Javier Cervantes Hernández	Héctor Javier Cervantes Hernández, entonces representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión de Vigilancia de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
MC	Partido Movimiento Ciudadano
SIIRFE	Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTSI	Unidad Técnica de Servicios de Informática

A N T E C E D E N T E S

I. VISTA[1]. El nueve de agosto de dos mil veintidós, se recibió en la *UTCE,* vía correo electrónico, el oficio INE/DERFE/STN/18142/2022, signado de forma electrónica por el Secretario Técnico Normativo de la *DERFE* y anexos*,* por medio de los cuales dio vista a esta autoridad electoral nacional, por posibles hechos irregulares cometidos por *MC*, a través de su representante suplente ante la CNV, por el probable uso indebido de datos contenidos en el Padrón Electoral, en perjuicio de 29 ciudadanos.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.[2] Mediante proveído de nueve de agosto de dos mil veintidós, se ordenó registrar el presente **procedimiento ordinario sancionador** identificado con la clave **UT/SCG/Q/CG/70/2022.**

En dicho proveído se reservó la admisión del asunto y el emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

En ese sentido, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se ordenaron los siguientes requerimientos de información:

[1] Visible a páginas 1 a 20 del expediente.

[2] Visible a páginas 21 a 33 del expediente.

Sujeto requerido	Oficio/medios electrónicos	Respuesta
CITIBANAMEX Y/O BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX	INE-UT/06978/2022[3] 12/08/2022 Imposibilidad de notificación	N/A
FALABELLA Y/O SERVICIOS FINANCIEROS SORIANA, S.A.P.I. DE C.V., SOFOM E.N.R.	INE/VS/JLE/NL/0557/2022[4] 12/08/2022	Escrito[5] 17/08/2022
DERFE	Sistema de Archivo Institucional (SAI)[6] 10/08/2022	Oficio INE/DERFE/STN/19204/2022[7] 18/08/2022

III. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN[8]. Mediante proveído de ocho de septiembre de dos mil veintidós, se determinó realizar el siguiente requerimiento de información:

Sujeto requerido	Oficio/medios electrónicos	Respuesta
DERFE	Sistema de Archivo Institucional (SAI)[9] 08/09/2022	Oficio INE/DERFE/STN/22325/2022[10] 20/09/2022

IV. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN[11]. Mediante proveído de dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se determinó realizar el siguiente requerimiento de información:

Sujeto requerido	Oficio/medios electrónicos	Respuesta
DERFE	Sistema de Archivo Institucional (SAI)[12] 17/01/2023	Oficio INE/DERFE/STN/3654/2023[13] 24/02/2023

V. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN[14]. Mediante proveído de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se determinó realizar el siguiente requerimiento de información:

[3] Visible a páginas 40 a 57 del expediente.
[4] Visible a páginas 92 a 98 del expediente.
[5] Visible a páginas 99 a 182 del expediente.
[6] Visible a páginas 37 a 39 del expediente.
[7] Visible a páginas 88 a 90 del expediente.
[8] Visible a páginas 183 a 188 del expediente.
[9] Visible a páginas 189 a 194 del expediente.
[10] Visible a páginas 197 a 203 del expediente.
[11] Visible a páginas 204 a 207 del expediente.
[12] Visible a páginas 209 a 211 del expediente.
[13] Visible a páginas 213 a 216 del expediente.
[14] Visible a páginas 217 a 221 del expediente.

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
CITIBANAMEX Y/O BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX	INE-UT/01900/2023[15] 27/03/2023	Escrito solicitando prórroga[16] 30/03/2023

VI. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN[17]. Mediante proveído de cuatro de abril de dos mil veintitrés, se determinó realizar el siguiente requerimiento de información:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
CITIBANAMEX Y/O BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX	INE-UT/02531/2023[18] 12/04/2023	Escrito[19] 25/04/2023

VII. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO[20]. Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite y se ordenó emplazar a los denunciados, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, con relación a los hechos denunciados.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación al Emplazamiento
MC	INE-UT/16845/2024[21]	Citatorio 08/08/2024 Cédula: 09/08/2024 Plazo: 12 al 16 de agosto de 2024	16/08/2024[22]
HÉCTOR JAVIER CERVANTES HERNÁNDEZ	INE-JDE33-MEX/ VE/VS/390/2024[23]	Cédula: 08/08/2024 Plazo: 09 al 15 de agosto de 2024	15/08/2024[24]

[15] Visible a páginas 224 a 229 del expediente.
[16] Visible a páginas 230 a 254 del expediente.
[17] Visible a páginas 256 a 259 del expediente.
[18] Visible a páginas 262 a 266 del expediente.
[19] Visible a páginas 267 a 286 del expediente.
[20] Visible a páginas 287 a 297 del expediente.
[21] Visible a página 301 del expediente.
[22] Visible a página 344 a 373 del expediente.
[23] Visible a página 314 del expediente.
[24] Visible a páginas 327 a 343 del expediente.

VIII. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN[25]. A afecto de integrar debidamente el expediente en que se actúa, y para el esclarecimiento de los hechos denunciados, mediante proveído de veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se determinó realizar los siguientes requerimientos de información:

Sujeto requerido	Oficio/medios electrónicos	Respuesta
DERFE	Sistema de Archivo Institucional (SAI) 28/08/2024	Sin respuesta
UTSI	Sistema de Archivo Institucional (SAI) 28/08/2024	Oficio INE/UTSI/4870/2024[26]
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO	Sistema de Archivo Institucional (SAI) 28/08/2024	Oficio INE7DJ/23335/2024[27]

IX. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN[28]. Mediante proveído de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se determinó realizar el siguiente requerimiento de información:

Sujeto requerido	Oficio/medios electrónicos	Respuesta
DERFE	Sistema de Archivo Institucional (SAI) 05/11/2024	Sin respuesta

X. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN[29]. Mediante proveído de diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se determinó realizar el siguiente requerimiento de información:

Sujeto requerido	Oficio/medios electrónicos	Respuesta
DERFE	Sistema de Archivo Institucional (SAI) 19/02/2025	INE/DERFE/STN/35015/2024 INE/DERFE/STN/5710/2025[30] 03/03/2025

[25] Visible a páginas 380 a 396 del expediente.
[26] Visible a páginas 407 a 410 del expediente.
[27] Visible a página 411 del expediente.
[28] Visible a páginas 414 a 424 del expediente.
[29] Visible a páginas 430 a 439 del expediente.
[30] Visible a página 444 del expediente.

XI. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN[31]. Mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, se determinó realizar el siguiente requerimiento de información:

Sujeto requerido	Oficio/medios electrónicos	Respuesta
DERFE	Sistema de Archivo Institucional (SAI) 24/04/2025	INE/DERFE/STN/13343/2025[32] 07/05/2025
UTSI	Sistema de Archivo Institucional (SAI) 24/04/2025	INE/UTSI/1544/2025[33] 09/06/2025

XII. ALEGTOS[34]. Una vez que se desahogaron los requerimientos de información señalados y en virtud de que no existían diligencias pendientes por practicar, el siete de agosto de dos mil veinticinco, se ordenó poner las actuaciones a disposición de los *denunciados* a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicho acuerdo se diligenció en los términos siguientes:

Denunciado	Oficio	Citatorio – Cédula – Plazo	Contestación en la etapa de Alegatos
MC	INE-UT/6377/2025[35]	Citatorio 08/08/2025 Cédula: 11/08/2025 Plazo: 12 al 18 de agosto de 2025	18/08/2025[36]
HÉCTOR JAVIER CERVANTES HERNÁNDEZ, ENTONCES	INE-JDE33-MEX/VE/VS/ 403/2025[37]	Cédula: 08/08/2025 Plazo: 11 al 15 de agosto de 2025	15/08/2025[38]

XIII. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas.

[31] Visible a páginas 445 a 439 del expediente.
[32] Visible a página 461 a 466 del expediente.
[33] Visible a páginas 468 a 471 del expediente.
[34] Visible a páginas 472 a 475 del expediente.
[35] Visible a página 478 del expediente
[36] Visible a páginas 501 a 514 del expediente.
[37] Visible a página 486 del expediente
[38] Visible a páginas 498 a 500 del expediente.

XIV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada tres de diciembre de dos mil veinticinco, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*, así como para emitir los acuerdos que, en su caso correspondan.

SEGUNDO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CADUCIDAD.

I. Marco jurisprudencial y conceptual

En primer lugar, debe destacarse que existen cuestiones relevantes vinculadas con el Derecho Administrativo Sancionador Electoral que se han formado a partir de la construcción jurisprudencial y teórica desarrollada a partir de los casos resueltos por el TEPJF. Una de ellas, está vinculada con la institución jurídica de la caducidad.

El *ius puniendi* o la potestad punitiva del Estado es concebido dentro de la Doctrina del Derecho como el conjunto de atribuciones establecidas constitucional y legalmente a favor de los órganos del Estado —de naturaleza jurisdiccional o administrativa—, para efecto de imponer sanciones al realizador de las conductas previstas como delitos o infracciones administrativas.[39]

En materia electoral, el **sancionador ordinario** es uno de los procedimientos instaurados en el INE para ejercer la facultad sancionadora;[40] sin embargo, el ejercicio de esta facultad **no puede ser indefinido**, porque ello atentaría contra el principio de legalidad, base de la garantía de los derechos de certeza, seguridad

[39] *Cfr.* Nieto, Alejandro, *Derecho Administrativo Sancionador,* 4a. ed., Madrid, Tecnos, 2006, p. 85.

[40] También se cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador (en la etapa de medidas cautelar), el administrativo sancionador en materia de fiscalización; así como el de Remoción de Consejeros y Consejeras Electorales de los Institutos Electorales Locales.

jurídica y de acceso a la jurisdicción de la ciudadanía, en armonía con lo previsto en los artículos 14, 16, 17 y 41, de la CPEUM.

De ahí, la importancia del reconocimiento de instituciones jurídicas como la **prescripción y caducidad**,[41] las cuales dotan de **certeza** y **seguridad jurídica** al posible sujeto infractor, en virtud de que, si la autoridad no realiza ciertos actos, se podría agotar la potestad y se perdería la posibilidad legal de castigar al eventual responsable de la comisión de la infracción.

Estas representan una garantía contra las actuaciones indebidas por parte de los órganos sancionadores, susceptibles de mantener al individuo en incertidumbre, bajo la amenaza del ejercicio de una facultad punitiva y de constituir un obstáculo al pleno ejercicio de los derechos fundamentales.

Así, el legislador en el artículo 464, numeral 2 de la LGIPE,[42] previó un plazo para dicho ejercicio, sin embargo, en esa disposición solo definió el plazo de **prescripción de la falta** (el cual se concede a las autoridades con potestad punitiva para determinar si ha lugar o no al inicio de un procedimiento sancionador, a partir de que surgen los hechos que generan la conducta infractora o se tiene conocimiento de los hechos).

Por ello, fue necesario que la jurisdicción estableciera a través de sentencias y, eventualmente, tesis de jurisprudencia, el plazo con el que cuenta la autoridad para deslindar responsabilidades y, en su caso, sancionar a los responsables de las conductas infractoras, a partir de la recepción de la queja, denuncia o vista por parte de la UTCE, pues conforme a lo establecido por la Sala Superior del TEPJF,[43] es en ese momento cuando inicia el cómputo de esta institución procesal (**caducidad de la potestad sancionadora**)"

---

[41] *V.gr.* SUP-JDC-480/2004; SUP-JDC-488/2004, SUP-JDC-155/2005, SUP-JDC-662/2005, SUP-JDC-942/2007 y SUP-JDC-1107/2007, SUP-JDC-329/2008 y acumulado, SUP-RAP-525/2011 y acumulados, SUP-RAP-614/2017 y acumulados, SUP-RAP-737/2017 y acumulados y SUP-RAP-729/2017 y acumulados.

[42] "[…] *2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de* ***tres años****, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos*". […]"

[43] Criterio sostenido en las sentencias identificadas con las claves de expediente SUP-RAP-16/2018; SUP-RAP-82/2023; SUP-RAP-472/2023; SUP-JE-1055/2023; SUP-RAP-40/2024; SUP-RAP-216/2024; SUP-RAP-467/2024; SUP-RAP-2/2025; SUP-RAP-53/2025 y SUP-RAP-57/2025, respectivamente.

El criterio obligatorio vigente con el que la Sala Superior del *TEPJF* intentó colmar el vacío normativo a fin de garantizar los principios de **certeza** y **seguridad jurídica** fue con la tesis de **jurisprudencia 9/2018**, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

> "[…]
>
> ***CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR****.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y del 464 al 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador,* ***la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa*** *opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.*
>
> *Recurso de apelación.* ***SUP-RAP-614/2017 y acumulados****.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—25 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ausentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Esteban Manuel Chapital Romo, Jorge Armando Mejía Gómez, Víctor Manuel Rosas Leal, Isaías Martínez Flores y Pedro Bautista Martínez.*
>
> *Recurso de apelación.* ***SUP-RAP-737/2017 y acumulado****.—Recurrentes: TELEVIMEX, S.A. DE C.V. y TELEVISA, S.A. DE C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—14 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Ausente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretario: José Alberto Rodríguez Huerta.*
>
> *Recurso de apelación.* ***SUP-RAP-11/2018****.—Recurrente: Partido Encuentro Social.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—28 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretarios: Juan Luis Hernández Macías y Genaro Escobar Ambriz*
>
> […]"

El principio de seguridad jurídica, en su expresión genérica, exige del legislador el establecimiento de normas que otorguen certeza a las y los gobernados, que al

mismo tiempo sirvan de orientación a la autoridad para resolver la situación que en cada caso corresponda y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.[44]

Debe resaltarse que los artículos 464 a 469 de la *LGIPE* establecen **etapas y tiempos** para sustanciar y resolver el Procedimiento Sancionador Ordinario,[45] cuya investigación debe hacerse observando, entre otros principios, el de **eficiencia** y **expeditez**, conforme a lo siguiente:

I. *El procedimiento puede iniciar a instancia de parte o de manera oficiosa; y la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o cuando se tuvo conocimiento de ellos.*

II. *Si el escrito de queja no reúne alguno de los requisitos ahí previstos, la autoridad requerirá al promovente para que lo subsane dentro del **plazo de tres días**, para posteriormente remitirse dentro del **término de cuarenta y ocho horas** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.*

III. *Recibido el documento de queja y anexos por la citada Unidad Técnica, tendrá un **plazo de cinco días** para emitir acuerdo de admisión o desechamiento, siempre que no haya habido requerimiento al promovente.*

IV. *También, dicha Unidad Técnica tendrá, entre otras, la facultad de determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.*

V. *Admitida la queja o denuncia, la Unidad Técnica emplazará al denunciado para que en el **plazo de cinco días** conteste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga.*

VI. *La investigación que la autoridad haga para conocer de manera cierta los hechos debe ser seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Para ello, deberá allegarse de los elementos de convicción necesarios para integrar el expediente, pudiendo solicitar vía oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, que lleven a cabo las investigaciones o pruebas necesarias.*

---

[44] Criterio contenido en la Tesis 2ª./J. 144/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto: *"**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS "ALCANCES.** La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad."*

[45] Criterio sostenido en el **SUP-JDC-1309/2021.**

*VII. **El plazo para llevar a cabo la investigación no debe exceder de cuarenta días**, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia, pero puede ser **ampliado de forma excepcional** por una sola ocasión por el mismo periodo.*

*VIII. Agotada la investigación y concluido el desahogo de pruebas, la Unidad Técnica pondrá a disposición de la parte quejosa o denunciante y del denunciado, el expediente, a fin de que en el **plazo de cinco días** manifiesten lo que a su derecho convenga y, posteriormente, en un **plazo no mayor de diez días** (que puede ampliarse por otro periodo igual), contados a partir del desahogo de la última vista, se formulará y remitirá a la Comisión de Quejas y Denuncias el proyecto de resolución dentro del **plazo de cinco días**.*

*IX. Hecho lo anterior, el proyecto podrá ser aprobado, o se devolverá para que se realicen otras diligencias de investigación, para posteriormente realizar otro proyecto en un **plazo de quince días**.*

*X. La sesión en la que el proyecto podrá aprobarse, modificarse o rechazarse, debe celebrarse dentro de los **tres días posteriores** a que se haya circulado para ello.*

Aunque existe la posibilidad de que el procedimiento sancionador se resuelva en un plazo mayor al establecido en la propia Ley, no debe pasar desapercibido que la referida Jurisprudencia 9/2018, es clara y expresa en establecer que la excepción al plazo de dos años para la caducidad opera siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; es decir, siempre que se exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, haciendo patente que ha existido un constante e ininterrumpido actuar de la propia autoridad, reiterándose que, siempre y cuando las circunstancias del caso lo ameriten.

Como se puede apreciar, en la primera parte de la tesis se refiere a la caducidad de la potestad sancionadora que constituye un presupuesto procesal[46] el cual no admite excepciones, debido a que el mero transcurso del tiempo sin que la autoridad determine la responsabilidad de los sujetos denunciados extingue su facultad de sanción; y, en la otra parte, establece excepciones, situando a la institución en el concepto procesal de caducidad de la instancia, la cual opera por la inactividad de las partes en el impulso procesal.

[46] Eduardo Pallares, en su "Diccionario de Derecho procesal civil", la define como "requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso."

Respecto a los criterios definidos por la Sala Superior en los procedimientos sancionadores, se ha determinado que:[47]

> *"[…]*
>
> *…en el sistema jurídico nacional se reconocen distintas figuras jurídicas relativas a la extinción de derechos que consisten generalmente en facultades, potestades o poderes (como las relativa al inicio del procedimiento sancionador; la determinación de la responsabilidad y la imposición de las sanciones correspondientes a las conductas infractoras) la cual requiere para su ejercicio válido la realización de los actos encaminados a la creación, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, referentes normalmente a cuestiones de orden público e interés social, que necesitan de certeza y seguridad jurídica, de modo que cuando no se realizan dichos actos, se agota la potestad y se pierde la posibilidad legal de castigar las infracciones.*
> *[…]*
>
> *La extinción de la potestad sancionadora en un plazo determinado va alineada con el conocimiento de las personas de la posibilidad materialmente definida de ser sometidos al procedimiento respectivo, a efecto de poder determinar su responsabilidad respecto de los hechos infractores, con la certeza y seguridad jurídica de que podrán verse compelidas a responder por su proceder y soportar las consecuencias legales; pero al mismo tiempo, conocen el límite de que tal facultad no es perpetua, sino que está acotada a un tiempo determinado, pues solo así las personas tendrán certeza y seguridad jurídica, al saber que no podrán ser afectadas o restringidas en sus derechos por el reproche de conductas realizadas con mucha antelación y respecto de las cuales no fueron denunciadas o acusadas o no se realizaron los actos positivos necesarios para sujetarlas oportunamente al procedimiento respectivo, con lo cual se evita la indefinición de las situaciones jurídicas que pudieran afectar sus intereses legítimos, lo mismo que la arbitrariedad o parcialidad de los entes con potestades sancionadoras y al mismo tiempo se contribuye al eficaz ejercicio de las atribuciones de dichos entes.*
>
> *[…]"*

Lo anterior, sin desconocer que la Sala Superior del *TEPJF* en algunas sentencias[48] ha emitido un criterio, aun no obligatorio, en el sentido de sostener que, en algunos casos el procedimiento sancionador ordinario no caducó, ello a pesar de que se excediera el plazo de dos años previsto en la Jurisprudencia 9/2018 pues, a juicio del órgano jurisdiccional, los retrasos en esos asuntos sí estuvieron justificados al realizar, entre otras, actividades propias de los procesos electorales.

No obstante, entre las reglas del debido proceso se encuentra la relativa a que los procedimientos y procesos deben ser resueltos en plazos razonables, mediante el

---

[47] Criterio sostenido, entre otros, en el expediente identificado con la clave ST-RAP-20/2022.

[48] SUP-JE-1055/2023, SUP-RAP-40/2024, SUP-RAP-2/2025 y el SUP-RAP-7/2025.

establecimiento de términos breves, que evite incurrir en una situación de falta de certeza para los sujetos involucrados respecto de sus derechos, deberes y obligaciones.[49]

II. Caso concreto

> *Esta autoridad electoral nacional considera que en el presente asunto ha **caducado la potestad sancionadora** respecto a los hechos presuntamente trasgresores de la normativa electoral denunciados en el procedimiento al rubro citado, porque han transcurrido poco más de **3 años, 4 meses y 9 días**[50] en la sustanciación del procedimiento y, con dicha dilación en el trámite, sustanciación y resolución del procedimiento, se transgredieron los principios de certeza y **seguridad jurídica** de los sujetos implicados en este procedimiento sancionador, conforme lo siguiente:*

Tal y como se puede observar del apartado de "**ANTECEDENTES**", el procedimiento sancionador que nos ocupa derivó, de una vista ordenada por la DERFE, lo que motivó que mediante proveído de nueve de agosto de dos mil veintidós se registrara el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/CG/70/2022.

Ahora bien, de la revisión de las constancias se advierte que, durante la sustanciación, se llevaron a cabo las diligencias siguientes:

Fecha de acuerdo	Sujetos requeridos	Respuesta
9 de agosto de 2022	CITIANAMEX FALABELLA DERFE	N/A 17 de agosto de 2022 18 de agosto de 2022
8 de septiembre de 2022	DERFE	20 de septiembre de 2022
16 de enero de 2023	DERFE	24 de febrero de 2023
16 de marzo de 223	CITIBANAMEX	30 de marzo de 2023
4 de abril de 2023	CITIBANAMEX	25 de abril de 2023
6 de agosto de 2024	[Emplazamiento] MC Héctor Javier Cervantes	18 de agosto de 2024 15 de agosto de 2024

[49] La Sala Superior del *TEPJF* en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-58/2008 y SUP-RAP-44/2010 sostuvo que los procedimientos administrativos sancionadores, no escapan a las reglas del debido proceso tuteladas, entre otros, por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[50] Ello, si se considera como inicio de cómputo el 9 de agosto de 2022, fecha en la que la UTCE tuvo conocimiento de la vista, al día de hoy, en el que el *Consejo General* conoce de este asunto.

Fecha de acuerdo	Sujetos requeridos	Respuesta
	Hernández	
27 de agosto de 2024	DERFE UTSI DEAJ	Sin respuesta 30 de agosto de 2024 23 de septiembre de 2024
4 de noviembre de 2024	DERFE	Sin respuesta
17 de febrero de 2025	DERFE	3 de marzo de 2025
24 de abril de 2025	DERFE UTSI	7 de mayo de 2025 9 de junio de 2025
7 de agosto de 2025	Alegatos MC Héctor Javier Cervantes Hernández	18 de agosto de 2025 15 de agosto de 2025

Como se puede observar, del año **2022** al año **2025**, se realizaron diversas diligencias, sin que las mismas justifiquen el retardo en la resolución del presente procedimiento, lo que actualiza el criterio establecido por el *TEPJF* en la Tesis de Jurisprudencia 9/2018, puesto que no se encuentran ninguna de las excepciones contenida en ella; lo que hace patente la vulneración al principio de seguridad jurídica, la cual consiste en otorgar certeza a las y los gobernados respecto de una situación o actuación de las autoridades.

A similar conclusión arribó este Consejo General, al emitir la resolución INE/CG1012/2025, de veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.

Y posteriormente, al emitir las resoluciones INE/CG1250/2025, INE/CG1251/2025, INE/CG1306/2025, INE/CG1307/2025, INE/CG1308/2025, INE/CG1309/2025, INE/CG1310/2025, INE/CG1311/2025 e INE/CG1313/2025, todas del treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco.

TERCERO. VISTA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Conforme a los argumentos precisados en el apartado II del Considerando SEGUNDO, esta autoridad advierte que lo procedente conforme a Derecho es dar vista con copia certificada digital de las constancias que integran el presente expediente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este instituto a efecto de que inicie el procedimiento que corresponda y, en el ámbito de sus atribuciones,

determine si personal de la UTCE y/o quien resulte responsable, debe ser sancionado en términos de las normas previstas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la rama administrativa y, en su caso, valore si corresponde dar vista al Órgano Interno de Control u otra instancia competente, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución,[51] se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara la caducidad de la potestad sancionadora de esta autoridad electoral nacional, respecto a los sujetos materia del procedimiento, en términos de lo establecido en el considerando SEGUNDO.

SEGUNDO. Dese vista a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie el procedimiento que corresponda y, en su caso, determine si procede dar vista al Órgano Interno de Control u otra instancia competente, conforme a lo señalado en el considerando TERCERO.

TERCERO. La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

[51] Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

NOTIFÍQUESE: Por **oficio,** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y a la Dirección de Asuntos Jurídicos, ambos, de este Instituto; **personalmente** a Héctor Javier Cervantes Hernández; **en términos del artículo 68, numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral** al **Partido político Movimiento Ciudadano**, por conducto de su representante propietario ante este Consejo General de este Instituto*;* y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el sentido de los Puntos Resolutivos, en los términos del Proyecto originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestro Jaime Rivera Velázquez.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA

DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO